

HN 35
Dic. 11/46
61/9096

proyecto de Ley que sustituye la
Actual Ley de patentes # 792 de
1934, y sus modificaciones.



6 piezas

Dic 1946



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
11 de diciembre, 1946.

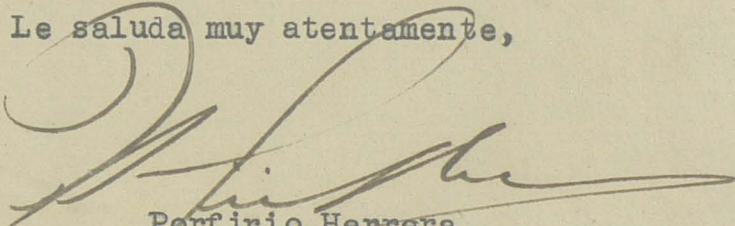
No. 3288

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, pláceme remitirle el proyecto de ley que sustituye la actual Ley de Patentes No. 792, del 1934, y sus modificaciones.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

ig.

6119096



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PATENTES.

CAPITULO I

DE LA PATENTE

Art. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del 10. de Enero y del 10. de Julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.- Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 10. y 15 de Junio y 10. y 15 de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de \$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO I
DE LA LEY

ARTICULO II

ARTICULO III

ARTICULO IV

22 LEGISLATURA 46
DEL 19

REGISTRADA con el Número 258

en el folio 238 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, R. D. de 1919

[Handwritten Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 3.- Toda persona que después de haber presentado su declaración decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de \$0.25. La copia de esta solicitud, conjuntamente con la de la declaración anulada, será remitida por el Tesorero correspondiente al Director General de Rentas Internas.

Art. 4.- Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.- Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiera a la recaudación de este impuesto. A cada certificado de patente le será aplicado un sello de \$0.50 que será cancelado por el funcionario que la expida. Ninguna patente será válida sino se hubiera aplicado el sello y cancelado de conformidad con la ley sobre la materia.

Art. 7.- El pago del impuesto establecido por esta ley se efec-

Artículo 1.º - Toda ley que se promulga en virtud de la facultad conferida a la Cámara de Diputados por el artículo 149 de la Constitución, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Cámara en el momento de su votación.

Artículo 2.º - Toda ley que se promulga en virtud de la facultad conferida a la Cámara de Diputados por el artículo 149 de la Constitución, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Cámara en el momento de su votación.

Artículo 3.º - Toda ley que se promulga en virtud de la facultad conferida a la Cámara de Diputados por el artículo 149 de la Constitución, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Cámara en el momento de su votación.

Artículo 4.º - Toda ley que se promulga en virtud de la facultad conferida a la Cámara de Diputados por el artículo 149 de la Constitución, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Cámara en el momento de su votación.

Artículo 5.º - Toda ley que se promulga en virtud de la facultad conferida a la Cámara de Diputados por el artículo 149 de la Constitución, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Cámara en el momento de su votación.



2 = LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2409
 en el folio 238 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 34
 folios escritos a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Sanchez, R. D. de Sánchez
 Ayudante de Secretarío

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 3.

tuará en moneda nacional o de curso legal en la República. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado.

Art. 8.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuesto y recargos, se les expedirán recibos-patentes, por cada semestre adeudado, en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se aplicará el sello de \$0.50 que debió ser adherido al certificado de patente, así como el de \$0.25 de la declaración cuando ésta no hubiera sido hecha por escrito. El producido de patentes correspondientes a períodos anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes.

Art. 10.- Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetas al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado y deben expedirse las respectivas patentes en un sólo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimiento fijo, para los cuales se expedirán patentes por separado.

Art. 11.- Las patentes emitidas de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidas y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlas y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente cer-

ASUNTO: El duplicado de patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.- En caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de dos pesos como derecho en la Colecturía correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de \$0.50.

Art. 14.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 15.- Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o nó, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo. Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto exhibidos al público en un establecimiento comercial están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él al por mayor y al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Art. 16.- Se considerará como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

ARTÍCULO 14. - No se exigirá patente especial para la venta de...

ARTÍCULO 15. - La industria por "fabricación" solo gozará...

ARTÍCULO 16. - Se considerará con "fabricación"...



25 LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 238 del Libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 39

firmamente hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Pujillo, R. D. de día 14 de 1926

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 5.

Párrafo.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocios, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.- "Agente Comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sean o no representantes o agentes exclusivos.

Art. 18.- "Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizable o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 19.- "Traficante en licores extranjeros al por mayor" es todo importador de licores y toda persona que venda alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas en cantidad de veinticuatro medias botellas o de doce botellas o litros en adelante.

Art. 20.- Se considerará como "Traficante en cigarros, o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 21.- Se considera "buhonero" la persona sin lugar fijo de negocio, que venda mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar.

Párrafo. No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos, para los cuales se ha establecido una patente especial.

ADUNTO

Art. 10.- El Presidente de la Cámara de Diputados...

Art. 11.- El Presidente de la Cámara de Diputados...



26 LEGISLATURA DEL 19 46

REGISTRADA con el Número 2409

en el folio 238 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Arteaga Imujillo, R. D. de 19 16

Ayudante de Secretarío Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG.

~~Art. 22.- La patente para buhonero o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida en tamaño de no más de 2 x 2. El interesado entregará al Tesorero del Consejo Administrativo o Tesorero Municipal, según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Tesorero en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.~~

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.....	\$ 150.00
a) Subagentes de los anteriores.....	75.00
2.- Agencias de bicicletas. Establecimientos donde se alquilen o reparan bicicletas.....	10.00
3.- Agencias funerarias:	
a) En Ciudad Trujillo -1ra.Categoría-	100.00
" " " -2da.Categoría-	75.00
" " " -3ra.Categoría-	30.00
b) En Santiago y S.P.Macoris -1ra.Categoría-.....	75.00
" " " " -2da.Categoría-.....	50.00
" " " " -3ra.Categoría-.....	25.00
c) En el resto del país.....	25.00

Se consideran Agencias Funerarias las que tengan instalaciones para exhibición, elementos de transporte y efectos de servicios, o cualquiera de éstos.

(s i g u e)

ACUERDO: ...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución, el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha emitido el presente Decreto, el cual tiene por objeto...

Decreto

1.- Que se declare de utilidad pública y se autorice al Poder Judicial para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución, emita el presente Decreto...

LEGISLATURA DEL 19 de Julio de 1946
REGISTRADA con el Número 238 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 34 folios numerados en hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales
Cipriano Trujillo, R. D. de *Diego* 46
Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Se clasifican las categorías en la siguiente escala:

- a) Agencias Funerarias con capital de \$10.000.00 a \$20.000.00, 1ra. Categoría;
- b) Idem, de \$5.000.00 a \$10.000.00, 2da. Categoría;
- c) Idem, de \$500.00 a \$5.000.00, 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

- a) Movidas por fuerza motriz.....\$ 25.00
- b) " " " muscular....." 5.00

4.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o nó, y que tengan negocios establecidos en lugar fijo o que ejercen tales negocios en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta \$5.000.00....." 25.00

5.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores, o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras, con carácter exclusivo o nó, que vengán temporalmente al país, dándole esta patente el derecho de ejercer sus actividades en toda la República, con derecho a una existencia hasta de \$10.000.00....." 50.00

6.- Agentes o consignatarios de buques de velas:

- a) En Ciudad Trujillo....." 25.00
- b) En los demás Puertos de la República....." 10.00

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 8.

~~Se consideran como buques de velas aquellos cu-~~
yo elemento de propulsión principal sean las velas,
aun cuando utilicen motores auxiliares.

7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- a) En Ciudad Trujillo..... \$ 200.00
- b) En San P. de Macoris, Puerto Plata, Barahona y
La Romana..... " 100.00
- c) En los demás puertos de la República..... " 50.00

8.- Agencias y compañías de aviación:

- a) En Ciudad Trujillo..... " 100.00
- b) En el resto del país..... " 25.00

9.- Aserraderos de Maderas con maquinarias movidas por
fuerza motriz, \$0.25 el millar de pies.

- (Patente mínima)..... " 25.00

Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por
fuerza motriz, para cajas y envases, \$0.10 el mi-
llar de pies.

- (Patente mínima)..... \$ 15.00

10.- Almacenes o depósitos de maderas..... " 25.00

11.- Agentes o representantes de manufactureros de pe-
lículas cinematográficas y las personas que trafi-
quen en la venta, alquiler o exhibición de pelícu-
las cinematográficas..... " 25.00

ACAPITE "B"

1.- Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, es-
tablecidos en la capital de la República, en Santia-
go de los Caballeros y en San Pedro de Macoris, cu-
yo monto de operaciones no sea mayor de \$500.000.00
anuales..... " 300.00

- a) Sucursales de los mismos bancos establecidos en
Puerto Plata, La Romana y Barahona..... " 100.00

(s i g u e)

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 2409
en el folio 238 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 39
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de día 19 de 1946

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretario

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 9.

- b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República..... ₡ 50.00
- c) Cuando el monto de las operaciones exceda de ₡500.000.00..... " 500.00
- d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión..... " 25.00

Quando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.-

2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... " 2.50
- b) En el resto de la República..... " 2.00

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato. " 0.50

3.- Beauty Parlor y Salones de Belleza..... " 10.00

4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..... " 5.00

- a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Monte Cristy, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana " 5.00
- b) Idem, en el resto de la República..... " 2.00

Se entiende por barberos ambulantes las personas que hagan de este oficio su ocupación habitual.

5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hie-lo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República..... ₡ 50.00

- a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente..... " 25.00

El presente es un extracto de los trabajos realizados en el seno de la Comisión de Asesoría y Estudios, creada por el Poder Judicial en virtud de la Ley No. 100 del 19 de mayo de 1994, para el estudio y redacción de un Proyecto de Ley que...

En el seno de la Comisión, se han realizado varias sesiones de trabajo, en las cuales se han discutido y debatido los aspectos más importantes del Proyecto de Ley, así como se han escuchado las opiniones de los miembros de la Comisión y de los interesados en el asunto.

En consecuencia, se ha acordado que el Proyecto de Ley sea sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría y Estudios del Poder Judicial, para que emita un informe sobre el mismo.

En fe de lo cual, se extiende el presente extracto en la ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de mayo de 1994.



2^a LEGISLATURA. Vol. DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2409 46
 en el folio 238 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 34
 folios en hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 de mayo de 1994

[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 10.

b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente..... \$ 10.00

AGAPITE "C"

1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carnes..... " 5.00
 a) Por cada peso o balanza adicional..... " 3.00

2.- Cafés, bares, cantinas o restaurants, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:

- a) En Ciudad Trujillo, \$1.00 por silla en la Primera Categoría; \$0.50 en la Segunda Categoría.
- b) En las demás poblaciones de la República, \$0.50.-
- c) En las zonas rurales, \$0.25 por silla.
- d) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurants, pagarán a razón de \$0.20 por cada asiento.
- e) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán consideradas como una silla.

La Primera Categoría comprende los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gomez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Pensón; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Naverro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonso; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encon-

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



23 LEGISLATURA DEL 19 DE

REGISTRADA con el Número 2109

en el folio 238 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 11

trarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corp y de ahí hasta el sitio de partida en la Avenida George Washington. Y a la Segunda Categoría, los situados fuera de esa zona.

3.- Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de

\$50.000.00 \$ 50.00
a) Idem, cuyo capital exceda de \$50.000.00 " 100.00

4.- Casas de compraventa o de empeño:

a) En Ciudad Trujillo y las cabeceras de provincia, cuando su capital de trabajo exceda de \$2.500.00 .. " 125.00
b) Con capital de hasta \$2.500.00 " 75.00
c) En las demás poblaciones de la República " 50.00
d) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan préstamos con garantía hipotecaria " 100.00

5.- Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago, y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, \$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, \$1.25 por cada habitación.

a) En las demás cabeceras de provincias, \$1.00 por cada habitación;
b) En el resto de la República, \$0.75 por cada habitación.
c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como Hoteles.

6.- Clubs o casinos recreativos con domicilio fijado,

por cada socio " 0.20

... con la calle José Gabriel Bata... de este hasta en otros con la... U.S. Marine Corp y de este hasta el inicio de... en la Avenida George Washington. Y a la de... los mismos para de este...
 3. - Cajas de acero, debidamente estibadas de acor... do con las leyes, cuyo capital no excede de...
 4. - Gase de compresión o de expansión:
 a) En ciudad Trujillo y las cabeceras de provincias...
 b) Con capital de hasta \$2,500.00...
 c) En las demás poblaciones de la República...
 d) Personas que tienen dinero, existiendo los ban... que, casas bancarias, auxiliares de bancos y las... personas que hacen préstamos con garantía hipotec...
 5. - Gase de vapor, gase por gase o gase de...
 a) En las cabeceras de provincias, cuando se gase de... y sea para de fuerza, cuando se gase de... hasta 5 habitaciones, \$2.00 por cada habitacion... las mismas poblaciones cuando se gase de... habitaciones, \$1.50 por cada habitacion...
 b) En el resto de la Republica, \$0.75 por...
 c) Cuando se gase para de fuerza, cuando se gase de... habitaciones, \$2.00 por cada habitacion... las mismas poblaciones cuando se gase de... habitaciones, \$1.50 por cada habitacion...

LEGISLATURA *Ord.* DEL 19 *46*
 REGISTRADA con el Numero *2409*
 en el folio *38* del Libro letra *B* de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *38*
hojas hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Diciembre* 19 *46*



Ayudante de Secretario,
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG 12

- 7.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápite T-18, sin establecimientos fijos \$ 25.00
- 8.- Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:
 - a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata " 25.00
 - b) En los demás puertos " 15.00

ACAPITE "D"

- 1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, \$0.10 por cada 100 libras.
 - a) Patente mínima para los que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza " 25.00
 - b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza " 50.00
- 2.- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
 - a) De hasta 7 caballos de fuerza " 50.00
 - b) De más de 7 caballos de fuerza " 100.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.- Dormitorios:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, \$1.00 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- b) En las demás poblaciones, \$0.50 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

- 1.- Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo " 15.00

1. - ...
 2. - ...
 3. - ...
 4. - ...
 5. - ...
 6. - ...
 7. - ...
 8. - ...
 9. - ...
 10. - ...

Rde
 LEGISLATURA *Del* DEL 19 *46*
 REGISTRADA con el Número *2409*
 en el folio *238* del libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *39*
~~hojas~~ *hojas* escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Agosto* 19 *46*



Ayudante de Secretaría,
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 13

2.- Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz \$ 20.00

2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz " 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz." 25.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencias de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.

Patente mínima " 500.00

4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles " 1,000.00

5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz " 1,000.00

6.- Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz 50.00

a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz " 25.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

1. - El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un impuesto sobre el valor agregado a los productos de origen agrícola, ganadero y forestal, que se producen en el territorio nacional, para fines comerciales, industriales o de consumo.

2. - El impuesto establecido en el artículo anterior, se aplicará a los productos de origen agrícola, ganadero y forestal, que se producen en el territorio nacional, para fines comerciales, industriales o de consumo, en el momento de su salida del territorio nacional.

3. - El impuesto establecido en el artículo anterior, se aplicará a los productos de origen agrícola, ganadero y forestal, que se producen en el territorio nacional, para fines comerciales, industriales o de consumo, en el momento de su salida del territorio nacional.

4. - El impuesto establecido en el artículo anterior, se aplicará a los productos de origen agrícola, ganadero y forestal, que se producen en el territorio nacional, para fines comerciales, industriales o de consumo, en el momento de su salida del territorio nacional.

5. - El impuesto establecido en el artículo anterior, se aplicará a los productos de origen agrícola, ganadero y forestal, que se producen en el territorio nacional, para fines comerciales, industriales o de consumo, en el momento de su salida del territorio nacional.

6. - El impuesto establecido en el artículo anterior, se aplicará a los productos de origen agrícola, ganadero y forestal, que se producen en el territorio nacional, para fines comerciales, industriales o de consumo, en el momento de su salida del territorio nacional.

7. - El impuesto establecido en el artículo anterior, se aplicará a los productos de origen agrícola, ganadero y forestal, que se producen en el territorio nacional, para fines comerciales, industriales o de consumo, en el momento de su salida del territorio nacional.



Pda
 LEGISLATURA *Ord. DEL 1946*
 REGISTRADA con el Número *2409*
 en el folio *238* del Libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *39*
veintinueve hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. " de *Peño* 19*46*
[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Asistente de Secretario

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

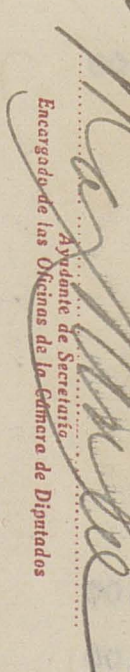
PAG 14

7.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	\$ 20.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, \$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.	
Patente mínima....."	300.00
8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o de embas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.....	\$ 50.00
a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios....."	10.00
b) Por cada operario en exceso de 10:	
Para fábricas movidas por fuerza motriz....."	1.25
Para fábricas sin fuerza motriz....."	1.00
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.	
9.- Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta....."	150.00
10.- Fabricantes de cemento....."	500.00
11.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz....."	5.00
a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de \$0.20 las 10 ⁰ libras de pastas industrializadas.	
Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.	
Patente mínima:	
a) De hasta 10 caballos de fuerza....."	25.00
b) De más de 10 caballos de fuerza....."	75.00

1.- ...
 2.- ...
 3.- ...
 4.- ...
 5.- ...
 6.- ...
 7.- ...
 8.- ...
 9.- ...
 10.- ...
 11.- ...
 12.- ...
 13.- ...
 14.- ...
 15.- ...

1^a LEGISLATURA
 REGISTRADA con el Número 2409
 en el folio 238 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 39
hojas y vueltas hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Abril 1946


 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 15

12.- Fabricantes de clavos, \$0.25 por cada 100 libras.	
Patente mínima	\$ 50.00
13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas."	100.00
14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones etc., movidas por fuerza motriz	" 25.00
a) Idem, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial ...	" 10.00
15.- Fabricantes y azogadores de espejos	" 25.00
16.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz	" 15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos	" 75.00
b) Idem, de más de 3 caballos	" 100.00
17.- Fabricantes de fósforos	" 300.00
18.- Fabricantes de hielo, a razón de \$8.00 semestral por tonelada de producción diaria.	
a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de \$25.00 por cada cámara de refrigeración.	
19.- Fabricantes exclusivamente de medias, con instalaciones industriales	" 25.00
20.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz	" 50.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.	" 150.00
b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz	" 25.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.	" 50.00
21.- Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz	" 25.00
22.- Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería	" 200.00

18 - ...
 17 - ...
 16 - ...
 15 - ...
 14 - ...
 13 - ...
 12 - ...
 11 - ...
 10 - ...
 9 - ...
 8 - ...
 7 - ...
 6 - ...
 5 - ...
 4 - ...
 3 - ...
 2 - ...
 1 - ...



Per LEGISLATURA *Cap.* DEL 19 46
 REGISTRADA con el Número 2409
 en el folio 238 del Libro Letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 39
hojas y once hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Agosto 1946
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretaría

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 16

- 23.- Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz \$ 10.00
- a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de \$1.00 las 100 libras.
- Patente mínima " 50.00
- Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.
- 24.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales " 100.00
- a) Cuando sea menor del límite fijado " 40.00
- Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.
- 25.- Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz " 250.00
- a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial " 500.00
- 26.- Fabricantes de ladrillos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz " 75.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz " 15.00
- 27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz " 200.00
- b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz " 25.00
- 28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales " 25.00
- a) Cuando sea inferior a este límite " 5.00
- 29.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

53 - ...
 54 - ...
 55 - ...
 56 - ...
 57 - ...
 58 - ...
 59 - ...
 60 - ...



2^a LEGISLATURA DEL 19 46
 REGISTRADA con el Número 238 DEL 19 46
 en el folio 238 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 24
 sesenta y seis hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Santiago, R. D. de 19 46

[Handwritten Signature]
 Ayudante de Secretario
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG.

17

a)	Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$500.00	\$ 15.00
b)	Quando el valor de las instalaciones sea mayor de \$500.00 y hasta \$1.500.00	" 60.00
c)	Quando el valor de las instalaciones sea mayor de \$1.500.00 y hasta \$3.000.00	" 75.00
d)	Quando el valor de las instalaciones sea mayor de \$3.000.00	" 125.00
30.-	Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz	" 5.00
31.-	Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa, cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz de \$25.00 a \$1.500.00	
	Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta, el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.	
	Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la correspondiente patente.	
32.-	Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador	" 30.00
33.-	Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas, por cada fórmula	" 10.00
	Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuera la fecha de expedición de la patente.	
34.-	Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales	" 25.00
a)	Quando su producción sea inferior y tenga carácter industrial	" 5.00

18.00

20.00

22.00

24.00

26.00

28.00

30.00

32.00

34.00

36.00

38.00

40.00

42.00

44.00

46.00

48.00

50.00

52.00

54.00

56.00

58.00

60.00

62.00

64.00

66.00

68.00

70.00

72.00

74.00

76.00

78.00

80.00

82.00

84.00

86.00

88.00

90.00

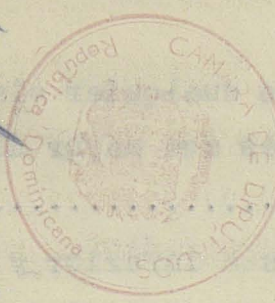
92.00

94.00

96.00

98.00

100.00



2. LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2709

en el folio 238 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 34

veintinueve (29) hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, R. D., a los 11 días del mes de Agosto de 1946

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 18

35.- Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, producción a razón de \$50.00 millar. Patente mínima	\$ 200.00
36.- Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos	" 15.00
37.- Fabricantes de sorbetes o helados:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago	" 20.00
b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de	" 10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona	" 10.00
d) En las demás cabeceras de provincia	" 5.00
e) En las demás localidades	" 3.00
Quedan exceptuados de este impuesto, los cafés, bares, cantinas o restaurants debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.	
38.- Fabricantes de suelas o tacones de goma u otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz	" 50.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario	" 15.00
39.- Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial	" 25.00
40.- Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares	" 25.00
41.- Fabricantes de tejidos de algodón o fibras o similares	" 1.000.00
42.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación	30.00
a) Idem, sin instalaciones industriales	10.00

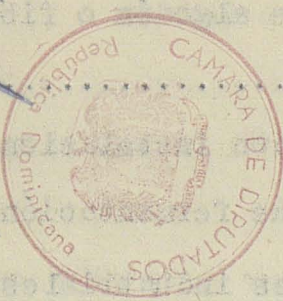
28.- ...
 29.- ...
 30.- ...
 31.- ...
 32.- ...
 33.- ...
 34.- ...
 35.- ...
 36.- ...
 37.- ...
 38.- ...
 39.- ...
 40.- ...
 41.- ...
 42.- ...
 43.- ...
 44.- ...
 45.- ...
 46.- ...
 47.- ...
 48.- ...
 49.- ...
 50.- ...

a razón de dos espacios interlineales.

Sanchez, R. D. de 19

acompañar 3 hojas escritas a máquina por la Cámara de Diputados, y consta de 34

25 LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 238 del Libro letra A de 2014



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Adjunto de Secretario

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 18

- | | |
|---|--------------------------------|
| 35.- Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, producción a razón de \$50.00 millar. | Patente mínima \$ 200.00 |
| 36.- Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos | " 15.00 |
| 37.- Fabricantes de sorbetes o helados: | |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago | " 20.00 |
| b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de | " 10.00 |
| c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona | " 10.00 |
| d) En las demás cabeceras de provincia | " 5.00 |
| e) En las demás localidades | " 3.00 |
| Quedan exceptuados de este impuesto, los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas. | |
| 38.- Fabricantes de suelas o tacones de goma u otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos: | |
| a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz | " 50.00 |
| b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario | " 15.00 |
| 39.- Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial | " 25.00 |
| 40.- Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares | " 25.00 |
| 41.- Fabricantes de tejidos de algodón o fibras o similares | " 1.000.00 |
| 42.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación | 30.00 |
| a) Idem, sin instalaciones industriales | 10.00 |

ASUNTO

PAGINA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

11.- ...

12.- ...

13.- ...

14.- ...

15.- ...

16.- ...

17.- ...

18.- ...

19.- ...

20.- ...

21.- ...

22.- ...

23.- ...

24.- ...

25.- ...

26.- ...

27.- ...

28.- ...

29.- ...

30.- ...

31.- ...

32.- ...

33.- ...

34.- ...

35.- ...

36.- ...

37.- ...

38.- ...

39.- ...

40.- ...

41.- ...

42.- ...

43.- ...

44.- ...

45.- ...

46.- ...

47.- ...

48.- ...

49.- ...

50.- ...



25 LEGISLATURA ... DEL 19 46
 REGISTRADA con el Número 2409
 en el folio 238 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 39
 folios en hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de ... 1946

[Signature]
 Ayudante de Secretario
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG 18

35.- Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, producción a razón de \$50.00 millar.	
Patente mínima	\$ 200.00
36.- Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos	" 15.00
37.- Fabricantes de sorbetes o helados:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago	" 20.00
b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de	" 10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona	" 12.00
d) En las demás cabeceras de provincia	" 8.00
e) En las demás localidades	" 3.00
Quedan exceptuados de este impuesto, los cafés, bares, cantinas o restaurants debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.	
38.- Fabricantes de suelas o tacones de goma u otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz	" 50.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario	" 15.00
39.- Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial	" 25.00
40.- Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares	" 25.00
41.- Fabricantes de tejidos de algodón o fibras o similares	" 1.000.00
42.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación	30.00
a) Idem, sin instalaciones industriales	10.00

58 - ...
 59 - ...
 60 - ...
 61 - ...
 62 - ...
 63 - ...
 64 - ...
 65 - ...
 66 - ...
 67 - ...
 68 - ...
 69 - ...
 70 - ...
 71 - ...
 72 - ...
 73 - ...
 74 - ...
 75 - ...
 76 - ...
 77 - ...
 78 - ...
 79 - ...
 80 - ...



22 LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2509
 en el folio 238 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Camara de Diputados, y consta de 39
 folios escritos a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Sanchez Trujillo, R. D. de Sánchez 19

[Signature]
 Encargado de las Osesnas de la Camara de Diputados
 Ayudante de Secretario

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 10

43.- Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz	\$ 150.00
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios ... "	5.00
b) Idem, que tengan más de 2 operarios y hasta 5. "	10.00
c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5	3.00
d) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calza pollos o chancletas	6.00
e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de 2 operarios y que estén instaladas en las zonas rurales. "	2.00

El maestro contador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

44.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, \$0.20 las 100 libras.

Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza	" 25.00
b) De más de 10 caballos de fuerza	" 50.00

45.- Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 10 caballos de fuerza	" 15.00
b) De más de 10 caballos de fuerza	" 40.00

46.- Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas. " 10.00

47.- Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República

" 10.00

48.- Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una provincia

" 5.00

49.- Fondas destinadas exclusivamente al servicio de comidas, por cada silla provista para el público:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago	" 0.50
--	--------

El presente es un documento que contiene los datos de los miembros de la Cámara de Diputados, sus nombres, direcciones, y otros datos personales. Este documento es propiedad de la Cámara de Diputados y no debe ser distribuido fuera de ella. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento será sancionado de acuerdo con la ley.

El presente es un documento que contiene los datos de los miembros de la Cámara de Diputados, sus nombres, direcciones, y otros datos personales. Este documento es propiedad de la Cámara de Diputados y no debe ser distribuido fuera de ella. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento será sancionado de acuerdo con la ley.



2^a LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2709
 en el folio 238 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 89
 Hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

En la Ciudad de Santo Domingo, R. D., a los 19 días del mes de Agosto de 1916.

[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 20

- | | | |
|-----------------------------------|----|------|
| b) En las demás poblaciones | \$ | 0.25 |
| c) En las zonas rurales | " | 0.10 |

Quando usen bancos en lugar de sillas cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.

No incluye esta patente los denominados friquitines.

- | | | |
|--|---|--------|
| 50.- Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.. | " | 100.00 |
| 51.- Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales | " | 50.00 |

ACAPITE "G"

- | | | |
|--|---|-------|
| 1.- Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo) | " | 25.00 |
| a) Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González | | |
| | " | 15.00 |
| b) Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase) | | |
| | " | 6.00 |

2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de \$3.00 semestral por automóvil o espacio para automóvil.

- | | | |
|----------------------|---|-------|
| Patente mínima | " | 15.00 |
|----------------------|---|-------|

Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

Proyecto de ley de Patentes.

ASUNTO:

PAG.

ACAPITE "H"

- | | | |
|---|----|-------|
| 1.- Hipódromos | \$ | 25.00 |
| 2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales -
para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños,
pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones u otros arte
factos de hojalata, zinc, latón o cobre..... | " | 10.00 |
| a) Idea, sin maquinarias o moldes especiales | " | 5.00 |

Se exceptúan del pago de este impuesto los estableci-
mientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusi-
vamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.- Hoteles:

- | | | |
|--|---|------|
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15
habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del
negocio o en anexos, por cada habitación | " | 5.00 |
| b) Idea, de 10 a 15 habitaciones, por habitación | " | 4.00 |
| c) Idea, de menos de 10 habitaciones, por habitación ... | " | 2.00 |
| d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto
Plata, Barahona, y San Francisco de Macorís, por cada ha-
bitación | " | 2.00 |
| e) En las demás cabeceras de provincias, por cada habita-
ción | " | 1.50 |
| f) En el resto de la República, por cada habitación | " | 1.00 |

ACAPITE "I"

- | | | |
|---|---|--------|
| 1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármol
les, con maquinarias movidas por fuerza motriz | " | 250.00 |
| a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles | " | 100.00 |
| 2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías
en el país por su propia cuenta o por conducto o media-
ción de otras, pagarán 3% sobre el valor de cada importa-
ción. | | |

REPRODUCCIÓN DE ESTE DOCUMENTO
 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
 Y CENSOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
 EN EL AÑO 2010



LEGISLATURA DEL 1946

REGISTRADA con el Número 2409

en el folio 238 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos velados

por la Cámara de Diputados, y consta de 38

hojas y sus hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Sanidad Irujillo, R. D. de 1946

Manuel Arias

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El cobro de los impuestos a que se refieren los párrafos 1 y 2, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPIITE "J"

1.- Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores \$ 20.00

ACAPIITE "L"

1.- Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares " 15.00

b) Lavanderías o trenes de aplanchado al vapor o ambos:.

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:.....

Con una prensa de aplanchar " 30.00

Por cada prensa en exceso de una " 10.00

b) En Monte Cristy, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:

Con una prensa para aplanchar " 20.00

Por cada prensa en exceso de una " 10.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa para aplanchar " 15.00

Por cada prensa en exceso de una 5.00

c) Las lavanderías provistas de Dray Clean (Lavados en seco), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de " 20.00

2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta " 200.00

a) Los talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Ta-

a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El costo de los impresos a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º, así como sus recargos correspondientes, pagados a cargo de las aduanas respectivas.

1.- Límites, con negocios debidamente organizados para la venta de libros

1.- Lavanderías:

a) que usen una máquina de vapor para lavar, excepto las lavanderías que funcionan en sus hogares

b) Lavanderías a vapor de tipo de depósito al vapor o a vapor, en forma fija, portátil, con horno de hierro, en forma fija, portátil y otros tipos

Con una potencia de aplicación

Por cada potencia en exceso de una

b) En el caso de las lavanderías de tipo de depósito y de tipo de lavadora y otros

Por cada potencia en exceso de una

Por cada potencia en exceso de una

e) En el caso de las lavanderías

Con una potencia para aplicar

f) Las lavanderías provistas de tres ejes

de hierro, pagará una patente adicional

g) Los talleres de imprenta

de hierro que no sean

h) Los talleres de imprenta

de hierro que no sean

g) Los talleres de imprenta

de hierro que no sean

Ord. LEGISLATURA *Ord.* DEL 1942
 REGISTRADA con el Número 2409...
 en el folio 238 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 35
 Hojas y sus hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Diciembre 1942



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario

rifa.

ACAPITE "M"

1.- Mataderos industriales	\$	1.000.00
2.- Molinos de sal:		
a) Movidos por fuerza motriz.....	"	20.00
b) No movidos por fuerza motriz	"	10.00
3.- Modistas con talleres instalados:		
a) De hasta 3 máquinas de coser	"	3.00
b) De 3 a 5 máquinas de coser	"	5.00
c) De más de 5 máquinas de coser pagarán por cada ope- rario en exceso de 5	"	2.00

ACAPITE "P"

1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuer- za motriz	"	5.00
a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P.	"	25.00
b) Idem, de 3 a 5 H.P.	"	50.00
c) Idem, de más de 5 H.P.	"	300.00
2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales	"	50.00
3.- Puestos de leche	"	5.00
4.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mer- cancías que no sean los productos domésticos del cam- po, cuyas existencias no excedan de \$1.000.00	"	5.00
a) Cuando excedan de \$1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.		

ACAPITE "R"

1.- Representantes de Compañías de Seguros	"	50.00
--	---	-------

1.000.00	1. -	...
20.00	2. -	...
10.00	3. -	...
2.00	4. -	...
4.00	5. -	...
2.00	6. -	...
2.00	7. -	...
2.00	8. -	...
2.00	9. -	...
2.00	10. -	...
2.00	11. -	...
2.00	12. -	...
2.00	13. -	...
2.00	14. -	...
2.00	15. -	...
2.00	16. -	...
2.00	17. -	...
2.00	18. -	...
2.00	19. -	...
2.00	20. -	...



Pda
 LEGISLATURA Ciudad DEL 19 de
 REGISTRADA con el Número 2409
 en el folio 238 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 39
 Hojas y suscritas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 1944
 Ayudante de Secretarías
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACAPITE "S"

1.- Salones de billar, piña o ambos:

- | | | |
|--|----|-------|
| a) De primera clase, por cada mesa | \$ | 20.00 |
| b) De segunda clase, por cada mesa | " | 10.00 |
| c) De tercera clase, por cada mesa | " | 6.00 |

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite C-1.

2.- Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios " 3.00

- | | | |
|--|---|------|
| a) Idem, que tengan más de 3 y hasta 5 operarios | " | 5.00 |
| b) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 5, \$2.00. | | |

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corte, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma .*

ACAPITE "T"

1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualesquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previstos en la presente Tarifa:

- | | | |
|--|---|-------|
| a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris.. " | " | 20.00 |
| b) En San Francisco de Macorís, San Cristobal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan | " | 10.00 |
| c) En el resto de la República | " | 5.00 |

2.- Talleres de fotograbados

	"	25.00
--	---	-------

3.- Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos

	"	50.00
--	---	-------

- | | | |
|--|---|-------|
| a) Idem, que no utilicen linotipos | " | 25.00 |
|--|---|-------|

- | | | |
|---|---|-------|
| b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos | " | 10.00 |
|---|---|-------|



pta
LEGISLATURA *Cid* DEL 19*49*

REGISTRADA con el Número *2409*

en el folio *138* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *89*

hojas y *manuhojas* escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Alfredo Irigoyen, R. D. *11* de *Agosto* 19*49*

[Signature]
Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.- Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de \$200.00	\$ 5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$200.00 hasta \$500.00	" 15.00
b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$500.00 hasta \$1,000.00	" 30.00
c) Idem, de más de \$1,000.00	" 50.00
5.- Talleres de relojería o platería o ambos	" 10.00
6.- Talleres de reparación o cargas de acumuladores o baterías eléctricas:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago	" 20.00
b) En el resto de la República	" 10.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago	" 10.00
b) En el resto de la República	" 5.00
7.- Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas	" 10.00
8.- Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz	" 10.00
Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta patente.	
9.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago	" 5.00
b) En las demás localidades de la República	" 3.00

El presente es un extracto de los debates que se celebraron en la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el día 14 de mayo de 1946.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] hizo un informe sobre el proyecto de ley que se discute.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] manifestó que el proyecto de ley es de gran importancia.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] dijo que el proyecto de ley debe ser aprobado.



7da LEGISLATURA. Sesión DEL 1946

REGISTRADA con el Número 2409

en el folio 138 del Libro Letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas y sus hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 1946

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley de Patentes.

PAG. 26.-

10.- Talleres de recauchutado de gomas	\$	10.00
11.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes	"	50.00
12.- Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:		
a) En Ciudad Trujillo -1ra. Categoría-	"	0.50
b) " " " -2da. Categoría-	"	0.40
c) " " " -3ra. Categoría-	"	0.50

Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.

d) En San Pedro de Macorís y Santiago	"	0.25
e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan y La Romana	"	0.20
f) En el resto de la República	"	0.15

Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de bancos serán considerados como una silla.

13.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz	"	25.00
a) Iden, con maquinarias movidas por fuerza matriz ...	"	200.00

14.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:		
a) De hasta 1 H.P.	"	25.00
b) Por cada H.P. en exceso	"	5.00

15.- Traficantes en cal con depósitos establecidos:		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago	"	20.00
b) En las demás cabeceras de provincias	"	10.00

16.- Traficantes en carbón vegetal con depósitos establecidos (excluye los depósitos del productor en los sitios de producción)	"	10.00
---	---	-------

17.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:		
--	--	--

1.- ...
 2.- ...
 3.- ...
 4.- ...
 5.- ...
 6.- ...
 7.- ...
 8.- ...
 9.- ...
 10.- ...
 11.- ...
 12.- ...
 13.- ...
 14.- ...
 15.- ...
 16.- ...
 17.- ...
 18.- ...
 19.- ...
 20.- ...



La LEGISLATURA *Ord.* DEL 19 *ML*
 REGISTRADA con el Número *2409*
 en el folio *38* del Libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *39*
hojas y una hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 11 de *Piñe* 19 *ML*
Manuel Piñero
 Ayudante de Secretario
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley de Patentes.

PAG. 27.-

a) En Ciudad Trujillo y Santiago	\$	50.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega	"	40.00
c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan y - Seibo	"	20.00
d) En el resto del país	"	10.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional

"	5.00
---	------

18.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas: de primera clase

"	50.00	
a) Idem, de segunda clase	"	25.00
b) Idem, de tercera clase	"	15.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.-

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

19.- Traficantes al por mayor en cocos

"	15.00
---	-------

Se entenderá por mayorista toda persona que efectúe compras en cantidades mayores de 10.000 cocos.

20.- Traficantes en armas y municiones

"	50.00
---	-------

ASUNTO

Proyecto de Ley de...

PAC

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretarías
Ciudad Trujillo, R. D. de 21 de Julio 19 46

a razón de dos espacios interlineales
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
Reservadas hojas escritas a máquina

2^a LEGISLATURA Ord. Del 19 46
REGISTRADA con el Número 2405
en el folio 238 del Libro Letra B de



- 21.- Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos), victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, radios y sus respectivas baterías:
- a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República \$ 100.00
 - b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:
 - a) En Ciudad Trujillo " 75.00
 - b) En Santiago " 50.00
 - c) En el resto de la República " 25.00
- 22.- Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República. " 25.00
- 23.- Traficantes en madera de procedencia extranjera " 50.00
- 24.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación del azúcar " 100.00
- a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación " 15.00
- 25.- Traficantes en motores, refrigeradoras, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, coladores, sorbetes y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de \$10.00:
- a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República " 50.00
 - b) Los representantes de éstos, establecidos " 25.00
- Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambre y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

1. En el caso de la ley...

2. En el caso de la ley...

3. En el caso de la ley...

4. En el caso de la ley...

5. En el caso de la ley...

6. En el caso de la ley...

7. En el caso de la ley...

8. En el caso de la ley...

9. En el caso de la ley...

10. En el caso de la ley...

11. En el caso de la ley...

12. En el caso de la ley...

13. En el caso de la ley...

14. En el caso de la ley...

15. En el caso de la ley...

16. En el caso de la ley...

17. En el caso de la ley...

18. En el caso de la ley...

19. En el caso de la ley...

20. En el caso de la ley...

25 LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2409

en el folio 238 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1946

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de ley de Patentes.

PAG.

29.

<p>26.- Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa</p>	\$ 50.00
<p>27.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República</p>	" 50.00
<p>Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.-</p>	
<p>a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones</p>	" 20.00
<p>28.- Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.</p>	" 25.00
<p>a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas, etc., sin curtir (cobijas)</p>	" 5.00
<p>29.- Traficantes en vehículos de motor:</p>	
<p>a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República</p>	" 250.00
<p>Los representantes de éstos, establecidos:</p>	
<p>a) En Ciudad Trujillo y Santiago</p>	" 100.00
<p>b) En el resto de la República</p>	" 50.00
<p>30.- Traficantes en motocicletas, exclusivamente</p>	" 25.00
<p>31.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales.....</p>	" 5.00

NOTA.- En los casos de patentes establecidas a base de producción el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un 50% de la misma.

Quando se trate de negocios nuevos se aplicará la patente mínima establecida por la tarifa.

Copia de la minuta de la Sesión del Senado de la República Dominicana celebrada el día 15 de Mayo de 1930.

El Secretario del Senado, J. M. ...

Copia de la minuta de la Sesión del Congreso Nacional celebrada el día 15 de Mayo de 1930.

El Secretario del Congreso, J. M. ...

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



2^a LEGISLATURA *Ord. Del 19* 46

REGISTRADA con el Número *2105*

en el folio *238* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *34*

Reservados hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Sancti Spiritus, R. D. de *21 de* 19 *46*

[Signature]
Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SECCION II

Destilerías.

1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción \$ 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua. Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.- Fabricantes de bay rum o alcoholados, o ambos " 25.00

3.- Fabricantes de cerveza " 1.000.00

4.- Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación " 200.00

5.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación " 25.00

6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores " 100.00

7.- Traficantes al por mayor importadores en licores extranjeros " 100.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito I-2.

a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores. " 25.00

8.- Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos.

La inscripción y el certificado, sea cual fuere su

(s i g u e)

ASUNTO:

Decreto de Ley de

PAC

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



2^a LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2809
 en el folio 238 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 29
 folios, veintinueve hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de enero 19 46

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario

[Handwritten signature]

PROYECTO DE LEY DE PATENTES .-

ASUNTO:

PAG. 31

fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el 30 de junio siguiente.

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

- 1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración,.....\$1,000.00
 - a) Por cada máquina en exceso de 20,....." 50.00

- 2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de,....." 10.00
 - a) Por cada operario en exceso de diez,....." 2.50

Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

- 3.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco,....." 3.00
 - a) Se considerarán incluidos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 12" y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.

- 4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o nó, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República,....." 25.00
 - a) Traficantes en puntos fijos,....." 10.00

- 5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas, o moños,....." 25.00

- 5.- Para traficar en cigarros o cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual

ARTICULO VII

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

1.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, tendrán el carácter de funcionarios públicos, y gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios.

2.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

3.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

4.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

5.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

6.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

7.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

8.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

9.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

10.- Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando se reúnan en sesión, gozarán de las prerrogativas que corresponden a tales funcionarios, y estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

2a LEGISLATURA DEL 19 46
 REGISTRADA con el Número 2409
 en el folio 238 del libro letra B
 de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 34
 sesenta y cuatro (64) hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Abril 1946

[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.

SECCION IV

Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, basado sobre el inventario o balance en su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos moneda nacional.

- a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trate esta sección.
- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de este ley.
- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo, o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.
- e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional



25 LEGISLATURA DEL 19 Y 6

REGISTRADA con el Número 2409 de en el folio 238 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 11 de 19

Encargada de las Opciones de la Cámara de Diputados

Handwritten signature and name of the official in charge of the options of the Chamber of Deputies.

PROYECTO DE LEY DE PATENTES/

ASUNTO:

PAG. 33

será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en los apartados d) y e).

SECCION VPATENTES PARA NEGOCIOS FUERA DE LOS LIMITES DE LAS POBLACIONES.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en líneas rectas del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.

2.-,Fondas y Restaurantes.

3.- Carnicerías.

4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3K. del centro de la población.

Párrafo.- Cuando las patentes comprendidas en esta Tarifa estén clasificadas según la categoría de las poblaciones, la patente aplicable a cada población será también aplicable a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de la misma.

CAPITULO VValidez de las patentes.

Art. 23.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas o sea del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1o. de enero y el 31 de marzo o entre el 1o. de julio y el 30 de septiem-

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]



2a LEGISLATURA DEL 19 de Julio de 1919

REGISTRADA con el Número 2709

en el folio 23 del Libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 24

hojas escritas a máquina

A razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Julio 1919

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG.

bre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se esta-
blezca o reanude entre el 1o. de abril y el 30 de junio o entre el 1o. de
octubre y el 31 de diciembre pagará únicamente la mitad, salvo las excep-
ciones previstas en la Tarifa. Para poder Beneficiarse de la disposición
relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones
el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Teso-
rero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal correspondiente,
indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Tesorero remitirá
el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VI

Traslado y traspaso de patentes.

Art. 24.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios,
ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que in-
diquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar
a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, median-
te solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas e la cual
se anexará un sello de Rentas Internas de \$2.00 que se aplicará al formu-
lario destinado al efecto.

Art. 25.- En los casos de venta o traspaso de otra persona de un ne-
gocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño
mediante solicitud escrita en original y duplicado al Director General de
Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requi-
sitos establecidos por la presente ley autorizará el traspaso al Tesorero
del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción co-
rrespondiente. A la solicitud se anexará un sello de \$2.50 que se aplica-
rá al formulario que se expide al efecto. No se efectuará el traspaso de
ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una cer-
tificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio,
Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual de-
clare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que
se trate.

Párrafo.- Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido
o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre.

ARTICULO VI

Forma y proceso de votación

Art. 54.- Las votaciones serán en silencio... Art. 55.- En las votaciones...

2^a LEGISLATURA DEL 19 DE ABRIL DE 1964

REGISTRADA con el Número 2404

en el folio 238 del Libro Letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios-interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Abril 1964

Handwritten signature and stamp of the Secretary of the Chamber of Deputies.



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY SOBRE PATENTE

ASUNTO:

PAG. 35

si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patentes.

Art. 26.- El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.- El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25 sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud la certificación y uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 28.- No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

CAPITULO VIISanciones y prohibiciones.

Art. 29.- Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.- Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.- Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeto al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor que hubiere debido pagar.

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

ARTICULO VII

Formas y modalidades

Faint text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

25 LEGISLATURA DEL 19 46

REGISTRADA con el Número 2409

en el folio 238 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 34

firmamentos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Santo Domingo, D. D. de Mayo 19

[Signature]
Ayudante de Secretarías
Encargada de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 32.- Toda persona que præsente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las exigencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido debidamente notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido. En caso de insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 33.- Toda persona que trafique en cigarros, cigarrillos y licores de fabricación nacional sin tener los permisos correspondientes, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Art. 34.- Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto al que indique su patente, estará sujeta a las mismas penas establecidas en el artículo 32.

Art. 35.- Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesos.

Art. 36.- Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.- Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 de fecha 13 de marzo de 1935, las personas que estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación cometan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas; recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencias dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por designio o negligencia cualquier transgresión; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar directa o indirectamente como



LEGISLATURA DEL 19 46

REGISTRADA con el Número 2709

en el folio 238 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Santiago, R. D. de 19 46

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados

Handwritten signature and date

PROYECTO DE LEY SOBRE PATENTE.

ASUNTO:

PAG. 37

pago, compensación o de otra manera cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querrela.

Art. 38.- Toda persona que opere traspaso de patente o de locales, instalaciones o existencias sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada por querrela de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el Art. 405 del Código Penal.- Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de \$50.00 a \$2.000.00, según la gravedad del caso.

CAPITULO VIIIProcedimiento en caso de infracción.

Art. 39.- Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días a contar de la notificación. El original del acto, deberá ser remitido al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal encargado de expedir la patente y dos copias a la Dirección General de Rentas Internas. Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia, lo que comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

En los demás casos, levantarán un acta que debe expresar; el nombre y las generales del infractor y la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.- Las formalidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que sea imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas. (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.- Las Alcaldías son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.- Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada

Art. 25. - Toda persona que opere máquinas de escribir o de imprimir, o que opere cualquier otro aparato de este género, en un local que sea destinado a este fin, deberá tener en su poder un ejemplar de la presente ley, para que pueda ser consultado por cualquier persona interesada. La multa por incumplimiento de esta obligación será de \$50.00, según la gravedad del caso.

ARTICULO VIII

Disposiciones de carácter general

Art. 26. - Toda Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones deberá tener en su poder una copia de la presente ley, para que pueda ser consultada por cualquier persona interesada. La multa por incumplimiento de esta obligación será de \$50.00, según la gravedad del caso.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 25 de la presente ley, el Director General de Rentas Internas podrá aplicar el artículo 26 de la presente ley, en el momento de la inspección. El original del presente artículo será remitido al Director General de Rentas Internas para su conocimiento y de acuerdo a la legislación vigente. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

En los demás casos, levantada un acta que debe expresarse, el Director General de Rentas Internas y la Secretaría de la Cámara de Diputados, en un caso de incumplimiento de la presente ley, podrán aplicar el artículo 26 de la presente ley, en el momento de la inspección.

2- LEGISLATURA DEL 19 DE 46
 REGISTRADA con el Número 2409
 en el folio 238 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 24
veinticuatro hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19
 19



Ayudante de Secretarías
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE PATENTES.

PAG. 38

por un Alcalde de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada, si es contradictoria, o de la notificación si fuere en defecto.

Art. 42.- Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas de los Síndicos y Tesoreros Municipales, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar informaciones a las personas que les soliciten sobre su cumplimiento.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

Art. 43.- Esta ley deroga y sustituye las Nos. 792 del 4 de diciembre de 1934, 1444 de fecha 23 de diciembre de 1937, 1479 del 28 de febrero de 1938, 1522 del 24 de junio de 1938, 1528 del 29 de junio de 1938, 539 del 30 de agosto de 1941, 576 del 7 de octubre de 1941, 626 del 8 de diciembre de 1941, 112 del 4 de noviembre de 1942, 105 del 26 de octubre de 1942, 848 del 31 de marzo de 1945, así como cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, manteniéndose expresamente en vigor la exención especial concedida por la Ley No. 193 del 7 de octubre de 1931, así como la Ley No. 273 del 16 de noviembre de 1935 que crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patente para subsidio de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la República.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 44.- Los plazos para la presentación de las declaraciones y para el pago del impuesto establecido por esta ley correspondientes al primer semestre del año mil novecientos cuarentisiete, quedan aumentados hasta el 30 de enero para las declaraciones y hasta el quince de febrero para el pago del impuesto. Vencido esos plazos, se comenzarán a percibir los recargos especificados en la ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE PATENTES.

PAG. 39

jillo.-

LOS SECRETARIOS:

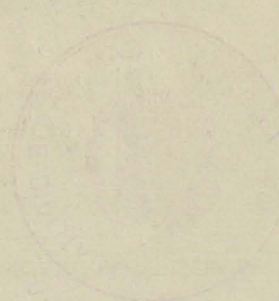
[Signature]
Polibio Díez

EL PRESIDENTE:

[Signature]
Porfirio Herrera

~~*[Signature]*
Federico Díaz~~

RECIBIDA en el Oficio de la Secretaría de la Cámara de Diputados
a las 11:00 horas del día 11 de Julio de 1907
por el Sr. Secretario de la Cámara de Diputados
Don Sr. [Signature]
En presencia de los señores Diputados y Diputados suplentes
asistentes de leyes, de el Sr. [Signature] y de el Sr. [Signature]
en el año 1907 del libro 1479
RECIBIDA con el número 2110279
LEGISLATURA DEL 1907



[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



2^a LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 2409
en el folio 238 del Libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 39
firmamentos, hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo, 1926

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1553

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de diciembre de 1946.

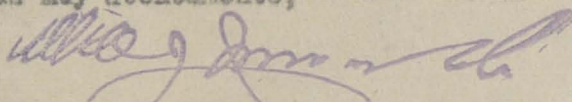
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.3288 de fecha 11 del corriente y del anexo proyecto de ley que sustituye la actual Ley de Patentes No.792, del 1934, y sus modificaciones.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/9097

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de Dic. de 1946.

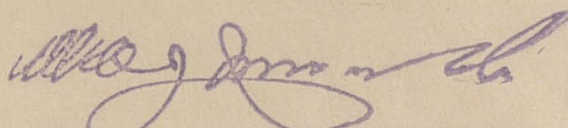
1552

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales la ley que sustituye la actual Ley de Patentes No.792, del 1934, y sus modificaciones.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv.

P1/9221



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PATENTES

CAPITULO I

DE LA PATENTE

Art. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del 1.º de Enero y del 1.º de Julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.- Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1.º y 15 de Junio y 1.º y 15 de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de \$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



17 LEGISLATURA *Boletín de 1916*
 REGISTRADA AL No. *1105*
 an el folio..... del libro letra.....
 No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos *Carrión* ratados por el Senado
 y consta de *Carrión* hojas escritas en máquina a razón de dos *Carrión* *Carrión*
 ejemplares
 Ciudad Trujillo, *Carrión* de *Carrión* 19 *Carrión*
 Jefe de las Oficinas del Senado

LEY DE PATENTES

2

la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 3.- Toda persona que después de haber presentado su declaración decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de \$ 0.25. La copia de esta solicitud, conjuntamente con la de la declaración anulada, será remitida por el Tesorero correspondiente al Director General de Rentas Internas.

Art. 4.- Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.- Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiera a la recaudación de este impuesto. A cada certificado de patente le será aplicado un sello de \$ 0.50 que será cancelado por el funcionario que la expida. Ninguna patente será válida sino se hubiera aplicado el sello y cancelado de conformidad con la ley sobre la materia.

Art. 7.- El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o de curso legal en la República. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagadas

LEY DE IMPUESTOS

8

Art. 1.º - Toda persona que deduce en un ejercicio su actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza, está sujeta al impuesto que se establece en esta ley.

Art. 2.º - El impuesto que se establece en esta ley es un impuesto de renta y se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 3.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 4.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 5.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 6.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 7.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 8.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 9.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.

Art. 10.º - El impuesto que se establece en esta ley se aplica a los ingresos que se obtienen en el ejercicio de la actividad económica, profesional o mercantil, o que en virtud de un contrato de arrendamiento o de otro título legal, obtiene un ingreso de cualquier naturaleza.



Let. de las Oficinas del Senado

17. REGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 110510
 en el folio XX del libro letra
 No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
 Y consta de ...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, de ...
 19 XX

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 3

por adelantado.

Art. 8.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuesto y recargos, se les expedirán recibos-patentes, por cada semestre adeudados, en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se aplicará el sello de \$0.50 que debió ser adherido al certificado de patente, así como el de \$0.25 de la declaración cuando ésta no hubiera sido hecha por escrito. El producido de patentes correspondientes a períodos anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes.

Art. 10.- Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetas al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado y deben expedirse las respectivas patentes en un sólo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimiento fijo, para los cuales se expedirán patentes por separado.

Art. 11.- Las patentes emitidas de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidas y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlas y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

1 por el artículo.

Art. 8. - El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a patentes venidas, en otros casos, a las personas que sean dueñas de inventos y modelos, en las expedidas respectivamente, por cada semestre adelantado, en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se adjuntará el sello de \$0.50 que habrá sido adherido al certificado de patente, así como el de \$0.25 de la liquidación cuando ésta no hubiera sido hecha por escrito. El producido de patentes correspondientes a patentes anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9. - La Dirección General de Industrias y Comercio Exterior, en el Distrito de Santo Domingo y a los Tesoreros Municipales, las formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes.

Art. 10. - Para el ejercicio de una de las competencias, antes mencionadas, en el caso de que el impuesto establecido por esta ley, no se encuentre establecido en el presupuesto y haya expedido las respectivas disposiciones de carácter general, deberá que tales actividades sean ejercidas en un solo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan...

Art. 11. - El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente, constituye presunción legal de que el inventor no ha sido...

17 LEGISLATURA Dec. de 19X6

REGISTRADA AL No. 1105

en el folio... del libro letra...

No. XV de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, ... de 19X6

Lele de las Oficinas del Senado



Lele de las Oficinas del Senado

Handwritten signature and date

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 4

Art. 13.- En caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de dos pesos como derecho en la Colecturía correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de \$0.50.

Art. 14.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

CAPITULO IIIDEFINICIONES

Art. 15.- Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o nó, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo.- Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto exhibidos al público en un establecimiento comercial están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Art. 16.- Se considerará como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Art. 12. - En caso de pérdida de un patente no registrada, puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de dos pesos como derecho en la oficina correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de \$0.50.

Art. 13. - No se otorgará patente especial para la venta de preparaciones de conservas de alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean insusceptibles para ser usadas como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

CAPITULO III

PREVENCIONES

Art. 14. - Se entenderá por "falsificación" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo el productor de dichos artículos, los presente al mercado transaccionados o no, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

17 LEGISLATURA *Brinde de 19 X 16*
 REGISTRADA AL No. *11050*
 an el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *Diez y Nueve* 19 *X 16*



Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 5

Párrafo.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocios, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.- "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sean o nó representantes o agentes exclusivos.

Art. 18.- "Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizable o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 19.- "Traficante en licores extranjeros al por mayor" es todo importador de licores y toda persona que venda alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas en cantidad de veinticuatro medias botellas o de doce botellas o litros en adelante.

Art. 20.- Se considerará como "Traficante en cigarros, o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 21.- Se considera "buhonero" la persona sin lugar fijo de negocio, que venda mercancías que no, sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar.

Párrafo.- No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos, para los cuales se ha establecido una patente especial.

Artículo... la presencia de cualquier cantidad de alcohol, cigarrillos, tabaco o cualquier otro producto de consumo, en cualquier establecimiento de venta de bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocios, ni por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las bodegas o en los almacenes de los comerciantes que estén de su propia fabricación o cosecha, obligando al propietario de tales establecimientos a pagar el impuesto correspondiente en las mismas.

Art. 14. - "Agente comercial" es toda persona física o moral que compra o vende artículos mediante comisión o como representante de otras personas de las cuales sean o no representantes o agentes exclusivos.

Art. 15. - "Fabricante de licor" es toda persona que alista algún establecimiento de cualquier clase que sea, al alcohol o productos relacionados, altillo o destilados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 16. - "Fabricante en licor extranjero" es toda persona que importa de licor y toda persona que vende alcohol o productos relacionados extranjeros, destilados o destilados para uso como bebidas en cualquier establecimiento de venta de bebidas o de otros productos.



Jefe de las Oficinas del Senado

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1105 de 1916
an el folio... del libro letra...
No. XV de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cuidad Trujillo, de 1916

Art. 22.- La patente para buhonero o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida en tamaño de no más de 2 x 2 . El interesado entregará al Tesorero del Consejo Administrativo o Tesorero Municipal, según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Tesorero en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.-	Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.....	\$	150.00
	a) Subagentes de los anteriores.....	"	75.00
2.-	Agencias de bicicletas. Establecimientos donde se alquilan o reparan bicicletas.....	"	10.00
3.-	Agencias funerarias:		
	a) En Ciudad Trujillo -1ra. Categoría.....	"	100.00
	" " " -2da. Categoría.....	"	75.00
	" " " -3ra. Categoría.....	"	30.00
	b) En Santiago y S.P. Macoris -1ra. Categoría.....	"	75.00
	" " " " -2da. Categoría.....	"	50.00
	" " " " -3ra. Categoría.....	"	25.00
	c) En el resto del país.....	"	25.00

Se consideran Agencias Funerarias las que tengan instalaciones para exhibición, elementos de transporte y efectos de servicios, o cualquiera de éstos.

Art. 22.- La patente para inventos o para cualquier otro logro que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona o favor de quien sea expedida en tamaño de no más de 3 x 3. El interesado entregará al Director del Consejo Administrativo o Director Municipal, según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Director en forma regular al certificado de patente y la otra en el expediente de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, acompañando sobre dichas fotografías el sello de la Secretaría, de manera que una parte de la inscripción quede hecha sobre uno de los lados interiores de la fotografía y el resto directamente sobre las monturas o guardapolvos. Estas partes no pueden ser transparentes.

CAPÍTULO IV

TÍTULO DE PATENTES

100.00
75.00
50.00
25.00



17 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 11054
 an el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos otorgados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, 1946
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 7

Se clasifican las categorías en la siguiente escala:

- a) Agencias Funerarias con capital de \$10.000.00 a \$20.000.00, 1ra. Categoría;
- b) Idem, de \$5.000.00 a \$10.000.00, 2da. Categoría;
- c) Idem, de \$500.00 a \$5.000.00 3ra. Categoría.

Quando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

- a) Movidas por fuerza motriz..... \$ 25.00
- b) " " " muscular..... " 5.00

4.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o nó, y que tengan negocios establecidos en lugar fijo o que ejercen tales negocios en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta \$ 5.000.00..... " 25.00

5.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores, o personas que bajo cualquier otra denominación, efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras, con carácter exclusivo o nó, que vengán temporalmente al país, dándole esta patente el derecho de ejercer sus actividades en toda la República, con derecho a una existencia hasta de \$10.000.00..... " 50.00

6.- Agentes o consignatarios de buques de velas:

- a) En Ciudad Trujillo..... " 25.00
- b) En los demás Puertos de la República..... " 10.00

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 8

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando se utilicen motores auxiliares.

7.-Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo.....	\$	200.00
b) En San P. de Macoris, Puerto Plata, Barahona y La Romana.....	"	100.00
c) En los demás puertos de la República.....	"	50.00

8.-Agencias y compañías de aviación:

a) En Ciudad Trujillo.....	"	100.00
b) En el resto del país.....	"	25.00

9.-Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, \$0.25 el millar de pies.

(Patente mínima)	"	25.00
------------------------	---	-------

Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, \$0.10 el millar de pies.

(Patente mínima).....	"	15.00
-----------------------	---	-------

10.-Almacenes o depósitos de maderas.....

	"	25.00
--	---	-------

11.-Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas.....

	"	25.00
--	---	-------

ACAPITE "B"

1.- Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macoris, cuyo monto de operaciones no sea mayor de \$500.000.00 anuales

	"	300.00
--	---	--------

a) Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona	"	100.00
---	---	--------

Se comprueba como buena de varias copias cuyo
 extracto de presupuesto principal para las varias
 del cuadro de varias copias examinadas.
 1.- Se acuerda a continuación de buena de valor:
 a) La suma de \$ 300.00
 b) La suma de \$ 100.00
 c) La suma de \$ 50.00
 2.- Se acuerda a continuación de revisión:
 a) La suma de \$ 100.00
 b) La suma de \$ 50.00
 3.- Se acuerda a continuación de revisión de varias por
 varias copias, para el valor de \$ 10.00
 (Presupuesto mínimo) \$ 10.00
 4.- Se acuerda a continuación de revisión de varias por
 varias copias, para el valor de \$ 10.00
 (Presupuesto mínimo) \$ 10.00
 5.- Se acuerda a continuación de revisión de varias por
 varias copias, para el valor de \$ 10.00
 (Presupuesto mínimo) \$ 10.00

17 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1105
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos dados por el Senado
 y consta de
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, de 1946

Jefe de las Oficinas del Senado



- b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República..... \$ 50.00
- c) Cuando el monto de las operaciones exceda de \$500.000.00 " 500.00
- d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión..... " 25.00
- Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.-
- 2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:
- a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... " 2.50
- b) En el resto de la República..... " 2.00
- Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato." 0.50
- 3.- Beauty Parlor y Salones de Belleza....." 10.00
- 4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris..... " 5.00
- a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, San Francisco de Macoris, Puerto Plata, Monte Cristy, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana" 3.00
- b) Idem, en el resto de la República..... " 2.00
- Se entiende por barberos ambulantes las personas que hagan de este oficio su ocupación habitual.
- 5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República....." 50.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 10

- | | |
|---|----------|
| a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente..... | \$ 25.00 |
| b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente..... | " 10.00 |

ACAPITE "C"

- | | |
|---|--------|
| 1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carnes..... | " 5.00 |
| a) Por cada peso o balanza adicional..... | " 3.00 |

2.- Cafés, bares, cantinas o restaurants, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:

- | |
|--|
| a) En Ciudad Trujillo, \$1.00 por silla en la Primera Categoría; \$0.50 en la Segunda Categoría. |
| b) En las demás poblaciones de la República, \$0.50.- |
| c) En las zonas rurales, \$0.25 por silla. |
| d) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurants, pagarán a razón de \$0.20 por cada asiento. |
| e) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán consideraras como una silla. |

La Primera Categoría comprende los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gomez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull, de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonso; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la

1) Item, con destino a ... \$ 25.00
 2) Item, con destino a ... \$ 10.00

1. - ... \$ 8.00
 a) por cada peso o balance nacional... \$ 2.00

1. - ...
 b) ...
 c) ...

a) ... \$ 1.00
 b) ... \$ 2.00

c) ... \$ 3.00
 d) ... \$ 4.00

...
 ...
 ...

...
 ...

17 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 11054
 del libro letra...
 en el folio...
 No... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos...
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1916
 Jefe de las Oficinas del Senado



calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corp y de ahí hasta el sitio de partida en la Avenida George Washington. Y a la Segunda Categoría, los situados fuera de esa zona.

- 3.- Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de \$50.000.00... \$ 50.00
- a) Idem, cuyo capital exceda de \$50.000.00..... " 100.00
- 4.- Casas de compraventa o de empeño:
- a) En Ciudad Trujillo y las cabeceras de provincia, cuando su capital de trabajo exceda de \$2.500.00..... " 125.00
- b) Con capital de hasta \$2.500.00..... " 75.00
- c) En las demás poblaciones de la República..... " 50.00
- d) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan préstamos con garantía hipotecaria..... " 100.00
- 5.- Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago, y San Pedro de Macoris, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, \$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, \$1.25 por cada habitación.
- a) En las demás cabeceras de provincias, \$1.00 por cada habitación;
- b) En el resto de la República, \$0.75 por cada habitación;
- c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como Hoteles.
- 6.- Clubs o casinos recreativos con domicilio fijado, por cada socio..... " 0.20

... las siguientes: ...

- 3.- Gastos de ahorro, debidamente autorizados de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de \$50,000.00... \$ 50.00
- 4.- Gastos de compra o de capital:
 - a) En las ciudades de Trujillo y las ciudades de provincia, cuyo capital no exceda de \$25,000.00... \$ 100.00
 - b) En las demás poblaciones de las ciudades... \$ 50.00
 - c) En las demás poblaciones de las ciudades... \$ 50.00
 - d) En las demás poblaciones de las ciudades... \$ 100.00

... en el folio...

17 LEGISLATURA 1946

REGISTRADA AL No. 11057

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... de folios... y consta de... de folios...

Ciudad Trujillo, de 1946

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PATENTES.

PAG. 12

- 7 .- Corredores o especuladores en productos eagrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápite T-18, sin establecimientos fijos..... \$ 25.00
- 8 .- Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:
- a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata..... " 25.00
- b) En los demás puertos..... " 15.00

ACAPITE "D"

- 1 .- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, \$0.10 por cada 100 libras.
- a) Patente mínima para los que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza..... " 25.00
- b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza..... " 50.00
- 2 .- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:...
- a) De hasta 7 caballos de fuerza..... " 50.00
- b) De más de 7 caballos de fuerza..... " 100.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

- 3 .- Dormitorios:
- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, \$1.00 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- b) En las demás poblaciones, \$0.50 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

- 1 .- Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo..... " 15.00

7 - Comedores o restaurantes en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el artículo 115, sin embargos, tales como:

8 - Comedores o restaurantes exclusivamente al servicio de comisiones de turismo y viajes:

a) En la ciudad de Puerto Plata..... 58.00

b) En los demás puertos..... 18.00

1 - Comedores de otros, con menús revisados por el Fisco, \$2.00 por cada 100 libras.

a) Establecimientos que no sean hoteles de turismo y hoteles de turismo..... 28.00

b) Hoteles, para los que sean aplicables las tasas de turismo de turismo..... 30.00

2 - Comedores de otros, con menús revisados por el Fisco:

a) De turismo y hoteles de turismo..... 30.00

b) De otros de turismo..... 100.00



Jefe de las Oficinas del Senado

17 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1151
 en el folio 1151 del libro letra 19x16
 No. 1151 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado
 y consta de: 1151 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1951

2.- Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz..... \$ 20.00

2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. " 25.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencias de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.

Patente mínima..... " 500.00

4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles..... "1.000.00

5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz..... "1.000.00

6.- Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 50.00

a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz..... " 25.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

1 - [Faint, illegible text]

2 - [Faint, illegible text]

3 - [Faint, illegible text]

4 - [Faint, illegible text]

5 - [Faint, illegible text]

6 - [Faint, illegible text]

7 - [Faint, illegible text]

8 - [Faint, illegible text]

9 - [Faint, illegible text]

10 - [Faint, illegible text]

11 - [Faint, illegible text]

12 - [Faint, illegible text]

13 - [Faint, illegible text]

14 - [Faint, illegible text]

15 - [Faint, illegible text]

16 - [Faint, illegible text]

17 - [Faint, illegible text]

18 - [Faint, illegible text]

19 - [Faint, illegible text]

20 - [Faint, illegible text]

21 - [Faint, illegible text]

22 - [Faint, illegible text]

23 - [Faint, illegible text]

24 - [Faint, illegible text]

25 - [Faint, illegible text]

26 - [Faint, illegible text]

27 - [Faint, illegible text]

28 - [Faint, illegible text]

29 - [Faint, illegible text]

30 - [Faint, illegible text]

31 - [Faint, illegible text]

32 - [Faint, illegible text]

33 - [Faint, illegible text]

34 - [Faint, illegible text]

35 - [Faint, illegible text]

36 - [Faint, illegible text]

37 - [Faint, illegible text]

38 - [Faint, illegible text]

39 - [Faint, illegible text]

40 - [Faint, illegible text]

41 - [Faint, illegible text]

42 - [Faint, illegible text]

43 - [Faint, illegible text]

44 - [Faint, illegible text]

45 - [Faint, illegible text]

46 - [Faint, illegible text]

47 - [Faint, illegible text]

48 - [Faint, illegible text]

49 - [Faint, illegible text]

50 - [Faint, illegible text]

17 LEGISLATURA *Quinto de 1916*

REGISTRADA AL No. *1057*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, todos por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

.....

Ciudad Trujillo, de *1916*

E. H. H. H.

Jefe de las Oficinas del Senado



LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 14

- 7.-Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz\$ 20.00
- a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz,\$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.
- patente mínima " 300.00
- 8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o de ambas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios " 50.00
- a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios " 10.00
- b) por cada operario en exceso de 10;
- Para fábricas movidas por fuerza motriz " 1.25
- Para fábricas sin fuerza motriz " 1.00
- El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cesa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma "
- 9.-Fabricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta " 150.00
- 10.-Fabricantes de cemento " 500.00
- 11.-Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz " 5.00
- a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de \$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas.
- Esta patente abarca las terrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.
- patente mínima:
- a) De hasta 10 caballos de fuerza " 25.00
- b) De más de 10 caballos de fuerza " 75.00

17 LEGISLATURA
1954-1956

REGISTRADA AL No. 1105

an el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, a los 19 de Mayo de 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 15

12.- Fabricantes de clavos, \$0.25 por cada 100 libras.	
Patente mínima	\$ 50.00
13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas.....	" 100.00
14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces bombones etc., movidas por fuerza motriz	" 25.00
a) Idem, que no usen maquinaria movida por fuerza mo- tríz, pero que tengan carácter industrial	" 10.00
15.- Fabricantes y azogadores de espejos	" 25.00
16.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimen- ticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz	" 15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 caballos	" 75.00
b) Idem, de más de 3 caballos	" 100.00
17.- Fabricantes de fósforos	" 300.00
18.- Fabricantes de hielo, a razón de \$8.00 semestral por te- nelada de producción diaria.	
a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de \$25.00 por cada cámara de refrigeración.	
19.- Fabricantes exclusivamente de medias, con instalaciones Industriales	" 25.00
20.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuera motriz	" 50.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz	" 150.00
b) Fabricantes de jabón para el baño o de tecador, sin maquinaria movida por fuerza motriz	" 25.00
c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz	" 50.00
21.- Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz	" 25.00
22.- Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o simila- res, y cordelería	" 200.00

11 - ...
 10 - ...
 9 - ...
 8 - ...
 7 - ...
 6 - ...
 5 - ...
 4 - ...
 3 - ...
 2 - ...
 1 - ...

17 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 11050
 en el folio... del libro letra...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos...
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 separacionales
 Ciudad Trujillo, de 1916
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 16

- 23.- Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz \$ 10.00
- a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de \$1.00 las 100 libras.
- patente mínima " 50.00
- Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.
- 24.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales " 100.00
- a) Cuando sea menor del límite fijado " 40.00
- Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.
- 25.- Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 250.00
- a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial " 500.00
- 26.- Fabricantes de ladrillos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz " 75.00
- b) sin maquinarias movidas por fuerza motriz " 15.00
- 27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz " 200.00
- b) sin maquinaria movida por fuerza motriz " 25.00
- 28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales " 25.00
- a) Cuando sea inferior a este límite " 5.00
- 29.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera,

25.- ...

10.00

...

20.00

...

100.00

50.00

...

...

...

100.00

...

...

500.00

78.00

18.00

...

200.00

65.00

...

15.00

8.00

...

17 LEGISLATURA *De la* *19* *KL*
 REGISTRADA AL No. *11058*
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos..... por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *19* *16*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 17

con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$500.00 \$ 15.00
- b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$500.00 y hasta \$1.500.00 " 60.00
- c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$1.500.00 y hasta \$3,000.00 " 75.00
- d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$3.000.00 " 125.00
- 30.-Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usean fuerza motriz " 5.00
- 31.-Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa, cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz de \$25.00 a \$1.500.00
- Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta, el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.
- Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la correspondiente patente.
- 32.-Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador " 30.00
- 33.-Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas, por cada fórmula " 10.00
- Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, el Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 19 de Julio de 1916, ha acordado lo siguiente:

1. Que se apruebe el proyecto de Ley que tiene por objeto...

2. Que se apruebe el proyecto de Decreto que tiene por objeto...

3. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

4. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

5. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

6. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

7. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

8. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

9. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

10. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

11. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

12. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

13. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

14. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

15. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

16. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

17. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

18. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

19. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

20. Que se apruebe el proyecto de Resolución que tiene por objeto...

17 LEGISLATURA *Proyecto de Ley*
 REGISTRADA AL No. *1105*

en el folio..... del libro letra.....

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Proyectos* por el Senado

y consta de *Chamarta*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *Interalineales* 19 *XX*

Jefe de las Oficinas del Senado



patente.

- 34.-Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales \$ 25.00
- a) Cuando su producción sea inferior y tenga carácter industrial " 5.00
- 35.-Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, producción a razón de \$50.00 millar.
Patente mínima " 200.00
- 36.-Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos " 15.00
- 37.-Fabricantes de sorbetes o helados:
- a) En Ciudad Trujillo y Santiago " 20.00
- b) Por cada sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de " 10.00
- c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona..... " 10.00
- d) En las demás cabeceras de provincia..... " 5.00
- e) En las demás localidades " 3.00
- Quedan exceptuados de este impuesto, los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.
- 38.-Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz " 50.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con mas de un operario " 15.00

34.- Fabricación de libros, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea menor de cinco mil ejemplares \$ 18.00

35.- Fabricación de libros, cuando su producción sea mayor de cinco mil ejemplares \$ 2.00

36.- Fabricación de computadores para portátiles, en cualquier cantidad, producción a razón de \$50.00 al mes \$ 100.00

37.- Fabricación de cualquier otro material, cuando su producción sea menor de cinco mil ejemplares \$ 18.00

38.- Fabricación de cualquier otro material, cuando su producción sea mayor de cinco mil ejemplares \$ 2.00

39.- Fabricación de cualquier otro material, cuando su producción sea menor de cinco mil ejemplares \$ 18.00

40.- Fabricación de cualquier otro material, cuando su producción sea mayor de cinco mil ejemplares \$ 2.00

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11054
 en el folio del libro letra
 No. **17** de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, de **19** de **1966**
 Jefe de las Oficinas del Senado



41.- Fabricación de cualquier otro material, cuando su producción sea menor de cinco mil ejemplares \$ 18.00

42.- Fabricación de cualquier otro material, cuando su producción sea mayor de cinco mil ejemplares \$ 2.00

- | | |
|---|-----------|
| 39.- Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial | \$ 25.00 |
| 40.- Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares | " 25.00 |
| 41.- Fabricantes de tejidos de algodón o fibras e similares..... | "1.000.00 |
| 42.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación | " 30.00 |
| a) Idem, sin instalaciones industriales | " 10.00 |
| 43.- Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz | " 150.00 |
| a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios | " 5.00 |
| b) Idem, que tengan más de 2 operarios y hasta 5.... | " 10.00 |
| c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5 | " 3.00 |
| d) Fabricantes de zapatos de tela, comunente llamados calza pollos e chancletas | " 6.00 |
| e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de 2 operarios y que estén instaladas en las zonas rurales | " 2.00 |
| El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma. | |
| 44.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, \$0.20 las 100 libras. | |
| Patente mínima: | |
| a) De hasta 10 caballos de fuerza | " 25.00 |
| b) De más de 10 caballos de fuerza | " 50.00 |

18. - [Faint text, possibly related to industrial or agricultural matters]

19. - [Faint text]

20. - [Faint text]

21. - [Faint text]

22. - [Faint text]

23. - [Faint text]

24. - [Faint text]

25. - [Faint text]

26. - [Faint text]

27. - [Faint text]

28. - [Faint text]

29. - [Faint text]

30. - [Faint text]

31. - [Faint text]

32. - [Faint text]

33. - [Faint text]

34. - [Faint text]

35. - [Faint text]

36. - [Faint text]

37. - [Faint text]

38. - [Faint text]

39. - [Faint text]

40. - [Faint text]

41. - [Faint text]

42. - [Faint text]

43. - [Faint text]

44. - [Faint text]

45. - [Faint text]

46. - [Faint text]

47. - [Faint text]

48. - [Faint text]

49. - [Faint text]

50. - [Faint text]

51. - [Faint text]

52. - [Faint text]

53. - [Faint text]

54. - [Faint text]

55. - [Faint text]

56. - [Faint text]

57. - [Faint text]

58. - [Faint text]

59. - [Faint text]

60. - [Faint text]

61. - [Faint text]

62. - [Faint text]

63. - [Faint text]

64. - [Faint text]

65. - [Faint text]

66. - [Faint text]

67. - [Faint text]

68. - [Faint text]

69. - [Faint text]

70. - [Faint text]

71. - [Faint text]

72. - [Faint text]

73. - [Faint text]

74. - [Faint text]

75. - [Faint text]

76. - [Faint text]

77. - [Faint text]

78. - [Faint text]

79. - [Faint text]

80. - [Faint text]

81. - [Faint text]

82. - [Faint text]

83. - [Faint text]

84. - [Faint text]

85. - [Faint text]

86. - [Faint text]

87. - [Faint text]

88. - [Faint text]

89. - [Faint text]

90. - [Faint text]

91. - [Faint text]

92. - [Faint text]

93. - [Faint text]

94. - [Faint text]

95. - [Faint text]

96. - [Faint text]

97. - [Faint text]

98. - [Faint text]

99. - [Faint text]

100. - [Faint text]



17. LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1125

en el folio 19

No. 17 del libro letra G

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

45.-	Fábricas o molinos de harina de maiz, movidas por fuerza motriz:		
a)	De hasta 10 caballos de fuerza	\$	15.00
b)	De más de 10 caballos de fuerza	"	40.00
46.-	Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas.....	"	10.00
47.-	Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República	"	10.00
48.-	Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una provincia	"	5.00
49.-	Fondas destinadas exclusivamente al servicio de comidas, por cada silla provista para el público:		
a)	En Ciudad Trujillo y Santiago	"	0.50
b)	En las demás poblaciones	"	0.25
c)	En las zonas rurales.....	"	0.10
Cuando usen bancos en lugar de sillas cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla. No incluye esta patente los denominados friquitines.			
50.-	Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.....	"	100.00
51.-	Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales.....	"	50.00

ACAPITE "G"

1.-	Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo)	"	25.00
a)	Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde,		

41 - ...
 42 - ...
 43 - ...
 44 - ...
 45 - ...
 46 - ...
 47 - ...
 48 - ...
 49 - ...
 50 - ...
 51 - ...
 52 - ...
 53 - ...
 54 - ...
 55 - ...
 56 - ...
 57 - ...
 58 - ...
 59 - ...
 60 - ...



17 REGISTATURA
 REGISTRADA AL No. 1105
 en el folio 44 del libro letra 2
 y Decretos citados por el Senado
 y consta de ...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 imperlineadas
 Ciudad Trujillo, 12 de Julio 1946
 Jefe de las Oficinas del Senado

Villa Bisonó y Villa González	\$ 15.00
b) Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase)	" 6.00
2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de \$3.00 semestral por automóvil o espacio para automóvil.	
Patente mínima	" 15.00
Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.	
<u>ACAPITE "H"</u>	
1.- Hipódromos	" 25.00
2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinajas, baños, pailas, fareles, estufas, hornos, zafacones u otros artefactos de hojalta, zinc, latón o cobre.	
a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales	" 10.00
a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales	" 5.00
Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y ralles (guayes).	
3.- Hoteles:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación	" 5.00
b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación ..	" 4.00
c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación	" 2.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

17 LEGISLATURA *Boletín de 1946*

REGISTRADA AL No. *1059*

an el folio..... del libro letra.....

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *emitidos* por el Senado

y consta de *cuarenta y tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *1946*

Jefe de las Oficinas del Senado



d) En La Vega, San Pedro de Macoris, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macoris, por cada habitación	"	2.00
e) En las demás cabeceras de provincias, por cada habitación	"	1.50
f) En el resto de la República, por cada habitación.	"	1.00

ACAPITE "I"

1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz.	"	250.00
a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles	"	100.00

- 2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán 5% sobre el valor de cada importación
- a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El cobro de los impuestos a que se refieren los párrafos 1 y 2, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

1.- Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores	"	20.00
--	---	-------

ACAPITE "L"

1.- Lavanderías:		
a) que no usen máquinas de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares.	"	15.00
b) Lavanderías o trenes de aplanchado al vapor o ambos:		
a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macoris, La Vega, Barahona y Puerto Plata:		
Con una prensa de aplanchar	"	30.00
Por cada prensa en exceso de una	"	10.00

1. - ...
 2. - ...
 3. - ...
 4. - ...
 5. - ...
 6. - ...
 7. - ...
 8. - ...
 9. - ...
 10. - ...
 11. - ...
 12. - ...
 13. - ...
 14. - ...
 15. - ...
 16. - ...
 17. - ...
 18. - ...
 19. - ...
 20. - ...
 21. - ...
 22. - ...
 23. - ...
 24. - ...
 25. - ...
 26. - ...
 27. - ...
 28. - ...
 29. - ...
 30. - ...
 31. - ...
 32. - ...
 33. - ...
 34. - ...
 35. - ...
 36. - ...
 37. - ...
 38. - ...
 39. - ...
 40. - ...
 41. - ...
 42. - ...
 43. - ...
 44. - ...
 45. - ...
 46. - ...
 47. - ...
 48. - ...
 49. - ...
 50. - ...

17 LEGISLATURA *Quinto de 1916*
 REGISTRADA AL No. *10520*
 en el folio *XX* del libro letra *Q*
 No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos *Procedidos por el Senado*
 y consta de *Charenta*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *de* *19* *XI* 16
 Jefe de las Oficinas del Senado



b) En Monte Cristy, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:

Con una prensa para aplanchar \$ 20.00
 Por cada prensa en exceso de una " 10.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa para aplanchar,..... " 15.00
 Por cada prensa en exceso de una " 5.00

d) Las lavanderías provistas de Dray Clean, (Lavados en seco), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de " 20.00

2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta ... " 200.00

a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "M"

1.- Mataderos industriales "1.000.00

2.- Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz " 20.00
 b) No movidos por fuerza motriz " 10.00

3.- Modistas con talleres instalados

a) De hasta 3 máquinas de coser " 3.00
 b) De 3 a 5 máquinas de coser " 5.00
 c) De más de 5 máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de 5 " 2.00

ACAPITE "P"

1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por

fuerza motriz " 5.00
 a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 5 H. P. " 25.00
 b) Idem, de 3 a 5 H. P. " 50.00
 c) Idem, de más de 5 H. P. " 300.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

17 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 11054

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrinales

Ciudad Trujillo, de 19 de Julio 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



- 2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales \$ 50.00
- 3.- Puestos de leche " 5.00
- 4.- Puestos en mercados públicos, en donde se venden mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de \$1.000.00 ... " 5.00
- a) Cuando excedan de \$1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

ACAPITE "R"

- 1.- Representantes de Compañías de Seguros " 50.00

ACAPITE "S"

- 1.- Salones de billar, pifa e ambos:
- a) De primera clase, por cada mesa " 20.00
- b) De segunda clase, por cada mesa " 10.00
- c) De tercera clase, por cada mesa " 6.00

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápito G-1.

- 2.- Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios " 3.00
- a) Ídem, que tengan más de 3 y hasta 5 operarios .. " 5.00
- b) Ídem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 5, \$2.00

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

ACAPITE "T"

- 1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotes o cualesquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previstos en la presente Tarifa:
- a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís

1.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

2.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

3.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

4.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

5.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

6.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

7.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

8.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

9.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

10.- El presente proyecto de ley tiene por objeto...

17 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 11050

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos... *Caceroneta*

y consta de... *interlineales*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de... *Blanco* 19 X 16

Jefe de las Oficinas del Senado



.....	\$	20.00
b) En San Francisco de Macoris, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan	"	10.00
c) En el resto de la República	"	5.00
2.- Talleres de fotograbados	"	25.00
3.- Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linetipos	"	50.00
a) Idem, que no utilicen linetipos	"	25.00
b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se imprimen exclusivamente revistas e periódicos	"	10.00
Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.		
4.- Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de \$200.00	"	5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$200.00 hasta \$500.00	"	15.00
b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$500.00 hasta \$1.000.00	"	30.00
c) Idem, de más de \$1.000.00.....	"	50.00
5.- Talleres de relojería o platería o ambos	"	10.00
6.- Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago	"	20.00
b) En el resto de la República	"	10.00
Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.		

De radios y otros aparatos eléctricos:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago \$ 10.00
 - b) En el resto de la República " 5.00
- 7.-Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas " 10.00
- 8.-Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza metriz " 10.00
- Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta patente.
- 9.-Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:
- a) en Ciudad Trujillo y Santiago " 5.00
 - b) En las demás localidades de la República " 3.00
- 10.-Talleres de recauchutado de gomas " 10.00
- 11.-Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes " 50.00
- 12.-Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla prevista para los espectadores:
- a) en Ciudad Trujillo -1ra. Categoría " 0.50
 - b) " " " -2da. Categoría " 0.40
 - c) " " " -3ra. Categoría " 0.30
- Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de salarios.
- d) en San Pedro de Macoris y Santiago " 0.25
 - e) en San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macoris, La Vega, Moca, Barahona, San Juan y La Romana " 0.20
 - f) En el resto de la República " 0.15
- Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de bancos serán considerados

17 LEGISLATURA *Boletín de 1916*
REGISTRADA AL No. *1105*

en el folio *XXV* del libro letra *.....*
No. *.....* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Procedidos* por el Senado
y consta de *.....* hojas escritas en máquina a razón de dos *especie*
intestinales

Ciudad Trujillo, *12* de *Julio* 19 *XVI*

Jefe de las Oficinas del Senado



como una silla.

- | | |
|---|----------|
| 13.-Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz | \$ 25.00 |
| a) Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz | " 200.00 |
| 14.-Terrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz: | |
| a) De hasta 1 H. P. | " 25.00 |
| b) Por cada H. P. en exceso | " 5.00 |
| 15.-Traficantes en cal con depósitos establecidos: | |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago | " 20.00 |
| b) En las demás cabeceras de provincias | " 10.00 |
| 16.-Traficantes en carbón vegetal con depósitos establecidos (excluye los depósitos del productor en los sitios de producción)..... | " 10.00 |
| 17.-Traficantes al detalle de gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas e partes, accesorias para vehiculos de motor: | |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago | " 50.00 |
| b) En San Pedro de Macoris y La Vega | " 40.00 |
| c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayer, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macoris, San Juan y Seibo | " 20.00 |

- s i g u e -

13. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

14. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

15. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

16. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

17. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

18. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

19. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

20. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

21. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

22. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

23. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

24. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

25. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

26. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

27. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

28. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

29. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

30. Tratamiento en especie vegetal del cultivo de la caña de azúcar (continuación)..... 10.00

17 LEGISLATURA *Boletín 19x6*

REGISTRADA AL No. *1105*

en el folio..... del libro letra.....

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Parados* por el Senado

y consta de *cuarenta* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, *de* *19* *19*

Jefe de las Oficinas del Senado



d) En el resto del país \$ 10.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además por cada bomba adicional " 5.00

- 18.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas; de Primera clase " 50.00
- a) Idem, de segunda clase " 25.00
- b) Idem, de tercera clase " 15.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

19.- Traficantes al por mayor en cecos " 15.00

Se entenderá por mayorista toda persona que efectúe compras en cantidades mayores de 10.000 cecos.

20.- Traficantes en armas y municiones " 50.00

El Sr. Jefe de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República, Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra Sr. Jefe de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 2.º Se nombra Sr. Secretario de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 3.º Se nombra Sr. Subsecretario de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 4.º Se nombra Sr. Asesor de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 5.º Se nombra Sr. Asesor de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 6.º Se nombra Sr. Asesor de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 7.º Se nombra Sr. Asesor de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 8.º Se nombra Sr. Asesor de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 9.º Se nombra Sr. Asesor de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 10.º Se nombra Sr. Asesor de Gabinete de Despacho de la Presidencia de la República al Sr. Juan P. Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

17 LEGISLATURA Sesión de 1916

REGISTRADA AL No. 1105

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de de 1916

Jefe de Gabinete del Senado



<p>21.- Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos), victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radio y sus respectivas baterías;</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:</p> <p style="margin-left: 40px;">a) En Ciudad Trujillo</p> <p style="margin-left: 40px;">b) En Santiago</p> <p style="margin-left: 40px;">c) En el resto de la República</p>	<p style="margin-left: 800px;">\$ 100.00</p> <p style="margin-left: 800px;">"</p> <p style="margin-left: 800px;">" 75.00</p> <p style="margin-left: 800px;">" 50.00</p> <p style="margin-left: 800px;">" 25.00</p>
<p>22.- Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República</p>	<p style="margin-left: 800px;">" 25.00</p>
<p>23.- Traficantes en madera de procedencia extranjera</p>	<p style="margin-left: 800px;">" 50.00</p>
<p>24.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación</p>	<p style="margin-left: 800px;">" 100.00</p> <p style="margin-left: 800px;">" 15.00</p>
<p>25.- Traficantes en motores, refrigeradoras, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, coladoras, sorbeteras y otros aparatos, eléctricos, cuyo valor exceda de \$10.00 :</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Los representantes de éstos, establecidos</p> <p style="margin-left: 40px;">Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambre y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.</p>	<p style="margin-left: 800px;">" 50.00</p> <p style="margin-left: 800px;">" 25.00</p>
<p>26.- Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa</p>	<p style="margin-left: 800px;">" 50.00</p>

1. ... (b) ... (c) ... (d) ... (e) ... (f) ... (g) ... (h) ... (i) ... (j) ... (k) ... (l) ... (m) ... (n) ... (o) ... (p) ... (q) ... (r) ... (s) ... (t) ... (u) ... (v) ... (w) ... (x) ... (y) ... (z) ...

17 REGISTATURA *Quinta de 1946*

REGISTRADA AL No. 1105

en el folio: del libro letra:

No. 14 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Carmona*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *13 de Mayo* 1946

.....
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PATENTES.

PAG. 30

27.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República \$ 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones " 20.00

28.- Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc..... " 25.00

a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas etc., sin curtir (cobijas) " 5.00

29.- Traficantes en vehículos de motor:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República " 250.00

Los representantes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago " 100.00

b) En el resto de la República " 50.00

30.- Traficantes en motocicletas, exclusivamente " 25.00

31.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales " 5.00

NOTA - En los casos de patentes establecidas a base de producción el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un 50% de la misma.

Quando se trate de negocios nuevos se aplicará la patente mínima establecida por la tarifa.

SECCION II

Destilerías

1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción " 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.- Fabricantes de bay rum o alcoholados, o ambos.....	\$ 25.00
3.- Fabricantes de cerveza	" 1,000.00
4.- Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación	" 200.00
5.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación	" 25.00
6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores	" 100.00
7.- Traficantes al por mayor importadores en licores extranjeros	" 100.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito I-2.

a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores .	" 25.00
8.- Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el 30 de junio siguiente.	

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración	" 1,000.00
---	------------

<p>a) Por cada máquina en exceso de 20</p>	" 50.00
<p>2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de</p>	" 10.00
<p>a) Por cada operario en exceso de diez</p>	" 2.50
<p>Si cualquier fabricante desee aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.</p>	
<p>5.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullo, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco</p>	" 3.00
<p>a) Se considerarán incluidos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 12' y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.</p>	
<p>4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o nó, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República</p>	" 25.00
<p>a) Traficantes en puntos fijos</p>	" 10.00
<p>5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños .</p>	" 25.00
<p>6.- Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La Inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.</p>	

ASUNTO

1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...
 5. ...
 6. ...
 7. ...
 8. ...
 9. ...
 10. ...



Jefe de los Oficios Al Senado

17 LEGISLATURA *Ord. de 19 X 6*
 REGISTRADA AL No. *1105*
 an el folio *2* del libro letra *S*
 No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *cuarenta*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
indefinitos
 Ciudad Trujillo, *12* de *Julio* 19 *X 6*

SECCION IVPatentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, basado sobre el inventario o balance en su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos moneda nacional.

- a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.-
- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta sección.
- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.
- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.-
- e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en los apartados d) y e).

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las Poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.
- 2.- Fondas y Restaurantes.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de mas de veinticinco casas o más de 200 habitantes pero menos de 1000.

Quando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 K. del centro de la población.

Párrafo.- Cuando las patentes comprendidas en esta Tarifa estén clasificadas según la categoría de las poblaciones, la patente aplicable a cada población será también aplicable a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de la misma.

CAPITULO V

Validez de las Patentes.

Art. 23.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas o sea del 1.º de enero al 30 de junio y del 1.º de julio al 31 de diciembre. Quando un negocio, profesión y ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1.º de enero y el 31 de marzo o entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude entre el 1.º de abril y el 30 de junio o entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones al interesado debe presentar una

ASUNTO:

PAG.

17 LEGISLATURA *Ord. de 1916*

REGISTRADA AL No. 11054

en el folio *XX* del libro letra *g*

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Cinuenta*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo *1916*

de

Jefe de las Oficinas del Senado



declaración escrita en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VI

Traslado y traspaso de patentes.

Art. 24.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas a la cual se enexará un sello de Rentas Internas de \$2.00 que se aplicará al formulario destinado al efecto.

Art. 25.- En los casos de venta o traspaso a otra persona de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley autorizará el traspaso al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente. A la solicitud se anexará un sello de \$2.00 que se aplicará al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

Párrafo. Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patentes.

Art. 26.- El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, publicación que

sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.- El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25 sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud la certificación y uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 28.- No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

CAPITULO VII

Sanciones y Prohibiciones

Art. 29.- Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.- Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.- Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor que hubiere debido pagar.

Art. 32.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posee, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido debidamente notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido. En
ev.

caso de insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 33.- Toda persona que trafique en cigarros, cigarrillos y licores de fabricación nacional sin tener los permisos correspondientes, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Art. 34.- Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto al que indique su patente, estará sujeta a las mismas penas establecidas en el artículo 32.

Art. 35.- Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesos.

Art. 36.- Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.- Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas No.855, de fecha 13 de marzo de 1935, las personas que estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación cometan las infracciones siguientes: Pedir o aceptar sumas no autorizadas; recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por designio o negligencia cualquier transgresión; no informar de las violaciones que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querrela.

Art. 38.- Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada por querrela de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el Art. 405 del Código Penal.-Si la Persona culpable fuere una persona moral, la pena será de \$50.00 a \$2,000.00, según la gravedad del caso.

PAG. 57

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

17 LEGISLATURA *Carde* de 1916

REGISTRADA AL No. 11059

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *veridos* por el Senado

y consta de *cincoenta*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios *interlineales*

Ciudad Trujillo, de *12* de *Julio* 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



CAPITULO VIIIProcedimiento en caso de infracción

Art. 39.- Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días a contar de la notificación. El original del acto, deberá ser remitido al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal encargado de expedir la patente y dos copias a la Dirección General de Rentas Internas. Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia, lo que comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

En los demás casos, levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor y la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.- Las formalidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que sea imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas. (Personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.- Las Alcaldías son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.- Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Alcalde de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada, si es contradictoria, o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.- Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, de los Síndicos y Tesoreros Municipales, del Tesorero del Consejo Administrativo del

ARTICULO VII

Procedimiento en caso de infracción

Art. 10. - Toda Oficina de Patentes deberá en el momento de suscribir el presente estatuto para hacer todo el posible para impedir que se efectúen con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación e las disposiciones del artículo 9º deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días a contar de la notificación. Si original del caso, deberá ser remitido al Tesorero del Consejo Administrativo a fin de que proceda a cancelar el impuesto de exportación y los costos de la Dirección General de Patentes. Véase el párrafo 1º de la ley, en el caso de que no se hubiere previsto de su parte, el presente estatuto de patentes.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes, en la fecha de la infracción.

En los casos en que, tratándose de una de las expresiones de la ley y las generales del infractor y la naturaleza de la infracción, el infractor, al que y lugar en que haya sido cometido, deberá remitir el expediente a la Dirección General de Patentes Internas.

Las formalidades establecidas en el art. 11 de la Ley Orgánica

de Patentes, en el caso de los infractores, este caso que el infractor, al que y lugar en que haya sido cometido, deberá remitir el expediente a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.

Según comunicaron a la Dirección General de Patentes Internas.



Jefe de las Oficinas del Senado

Ciudad Trujillo, de 19 de Mayo de 1946

Y consta de ... y Decretos ... y Resoluciones ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

en el folio ... del libro letra ...

REGISTRADA AL No. 1105

17 LEGISLATURA

17 de Mayo de 1946

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PATENTES.

PAG. 39

Distrito de Santo Domingo y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar informaciones a las personas que las soliciten sobre su cumplimiento.

CAPITULO IXDisposiciones Finales

Art. 43.- Esta ley deroga y sustituye las Nos. 792 del 4 de diciembre de 1934, 1444 de fecha 23 de diciembre de 1937, 1479 del 28 de febrero de 1938, 1522 del 24 de junio de 1938, 1528 del 29 de junio de 1938, 539 del 30 de agosto de 1941, 576 del 7 de octubre de 1941, 626 del 8 de diciembre de 1941, 112 del 4 de noviembre de 1942, 105 del 26 de octubre de 1942, 848 del 31 de marzo de 1945, así como cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, manteniéndose expresamente en vigor la exención especial concedida por la Ley No. 193 del 7 de octubre de 1931, así como la Ley No. 273 del 16 de noviembre de 1925 que crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patente para subsidio de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la República.

Disposición Transitoria

Art. 44.- Los plazos para la presentación de las declaraciones y para el pago del impuesto establecido por esta ley correspondientes al primer semestre del año mil novecientos cuarentisiete, quedan aumentados hasta el 30 de enero para las declaraciones y hasta el quince de febrero para el pago del impuesto. Vencido esos plazos, se comenzarán a percibir los recargos especificados en la ley.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Polibio Díaz,
Federico Nina hijo

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG. 60

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

ABELARDO R. MANÍZA,
Secretario.

ASUNTO:

PAG.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

LEGISLATURA *[Signature]*

REGISTRADA AL No. 1105

on el folio 45 del libro letra 2

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

[Signature]

y consta de interlineales hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

[Signature]

Ciudad Trujillo, 20 de Agosto 1946

[Signature]

Let. de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 30611

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de diciembre de 1946.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1552, de fecha 13 del mes en curso, e informarle que la Ley que sustituye la actual Ley de Patentes, No.792 de 1934, y sus modificaciones, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1309.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc/o.

8/19222